



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE ROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2021-00167 -00
DEMANDANTE:	ERNEY ALVARADO RAMÍREZ
DEMANDADAS:	FABRICATO S.A. Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARTICIPEMOS "EN LIQUIDACIÓN"
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR Y RECONOCE PERSONERÍA

Toda vez que el presente proceso ahora sí cumple con las exigencias contempladas en el artículo 25 del CPTSS, habida cuenta que fueron subsanadas las deficiencias de que adolece la demanda, en estricto cumplimiento a las exigencias contenidas en auto del 18 de agosto de la presente anualidad, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ERNEY ALVARADO RAMÍREZ** en contra de **FABRICATO S.A.** y de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARTICIPEMOS "EN LIQUIDACIÓN"**, representadas legalmente **CARLOS ALBERTO DE JESÚS VILLEGAS** y **ALEXANDER ARANGO** respectivamente, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación.

Se excluirá de la presente causa a la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS AL SERVICIO -COOTRALSER CTA., habida cuenta que, del Certificado de Existencia y Representación Legal adosado, se avizora sin dubitación que la misma se declaró liquidada, y en tanto, ha desaparecido de la vida jurídica, dejando consecuentemente de ser sujeto de derechos y obligaciones. Lo anterior aunado a que el gestor judicial del demandante no acreditó del término legal conferido la capacidad de la mencionada Cooperativa para comparecer al proceso, ni menos indicó si a la fecha existe una fiducia para atender los gastos contingentes.

Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal de las codemandadas, acompañado de la copia auténtica de ésta con sus anexos, y se les da traslado por el término legal de **DIEZ (10) días** hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado.

La notificación deberá ser personal, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada a través de su representante judicial y/o apoderado tenga opción de acercarse por medio virtuales a la práctica de la notificación.

De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demanda, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le hace saber al mandatario judicial del demandante que conforme a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse a través del envío de la providencia como mensaje de datos sin necesidad del envío previo de citación o aviso, adosando los anexos por el mismo medio.

Se precisa que, únicamente tendrán validez las actuaciones desplegadas por la parte pasiva de la Litis, una vez efectuada la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma indicada en este proveído.

Adicionalmente, se advierte que el correo electrónico suministrado por el apoderado se presume coincidente con el plasmado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. En caso de no serlo, se exhorta a proceder en tal sentido y darlo a conocer al Despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020, de no hacerlo, cualquier inconveniente o dificultad presentada en las notificaciones será su responsabilidad exclusiva.

De otro lado, de conformidad con el artículo 31, parágrafo 1º, Num. 3º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone requerir a **FABRICATO S.A.**, a fin de que con el escrito de contestación aporten copia de la *"Carta por medio de la cal (sic) se decidió no pagarle a mi mandante la bonificación por el centenario y el aumento salarial pactado en la convención colectiva"*

Para la representación de la parte demandante se reconoce personería al abogado **JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ** portador de la tarjeta profesional N° 68.185 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades del mandato a él conferido (Artículo 75 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8594dbbd911e16b4aec599019088103cb65f0eae29f3defad285f5f166c97c8c

Documento generado en 15/10/2021 11:03:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>